

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 21 de Abril de 2023, presenta una de las demandas dentro de Proceso Declarativo de restitución de Inmueble archivado, escrito denominado Derecho de Petición dirigido a la secretaria del despacho, tendiente a que la instancia retire los archivos privados a nombre de su hermana Adriana Scarpetta Riascos y a su nombre (Ruby Scarpetta Riascos) de la WEB (sic) al público, local, regional, nacional y mundial. Sírvasse proveer.

La secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0851

RADICACIÓN: 760014189003-2021-00688-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La demandada señora Ruby Scarpetta Riascos, radica en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, quien lo remitió a este despacho el 27/03/23 Derecho de Petición, en el que se solicita el retiro de los archivos privados a nombre de su hermana Adriana Scarpetta Riascos y a su nombre (Ruby Scarpetta Riascos) de la WEB al público, local, regional, nacional y mundial, estimando que ello vulnera los Derechos Fundamentales a la Intimidad, y el Buen Nombre.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente la Constitución Nacional en su Artículo 23, ha concedido a los ciudadanos residentes en el territorio nacional el derecho (fundamental) de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Derecho constitucional que desarrolla el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, que establece las formalidades (mínimas) que debe reunir (cuando se formule por escrito) para su admisión y trámite. -

Sin embargo, como lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia constitucional: “Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles”.-

Por lo visto, el derecho de petición es un mecanismo de interacción, de naturaleza particular y autónoma, entre el ciudadano y la administración pública, principalmente, enderezado a la obtención por los particulares de respuestas oportunas, claras y precisas sobre aspectos igualmente determinados, claros y concretos sobre asuntos de interés general o particular no sometidos a la jurisdicción. -

Procede el despacho a dar respuesta al derecho de petición radicado por la señora Ruby Scarpetta Riascos, pretendiendo protección a sus Derechos Fundamentales a la Intimidad y al Buen Nombre, por parte de la Rama Judicial Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Sede Desconcentrada de Siloé, solicitando retirar los archivos privados a nombre de su hermana Adriana Scarpetta Riascos y a su nombre (Ruby Scarpetta Riascos) de la WEB (sic) al público, local, regional, nacional y mundial.

Al respecto, es preciso indicar que este despacho Judicial, divulga las diferentes actuaciones de los procesos que cursan en este despacho judicial a través de la Página Oficial de la Rama Judicial y la Plataforma TYBA, todas ellas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del postulado de publicidad a que se refiere el artículo 64 de la Ley 270 de 1996, entre otras.

Igualmente se debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las cuales igualmente ya estaban legalizadas en el C.G.P., y ordenamientos posteriores.

A través de dichos ordenamientos, se implementó la utilización de los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, permitiendo a los sujetos procesales actuar a través de éstos, igualmente se asignó a cada despacho judicial del territorio nacional un espacio en la Página de la Rama Judicial denominada micrositio (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cali/97>) para el registro de todas las actuaciones judiciales, y la referida concretamente para este despacho.

Igualmente se tiene habilitada la plataforma TYBA (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>) donde igualmente se registran todas las actuaciones, e incluso la providencia.

Todo lo anteriormente expuesto es concordante con el Artículo 228 de nuestra Constitución Política, según la cual nuestras actuaciones deben ser públicas, con las excepciones que establezca la Ley.

Es claro que todas las partes tienen derecho de enterarse de las providencias y decisiones tomadas por la administración de justicia, sin desatender las limitaciones que nos imponga el legislador, sin embargo, al menos en materia de administración de justicia, se materializa en dos situaciones disímiles.

En primer lugar, dentro del debido proceso, por lo que los jueces debemos garantizar que todas las partes conozcan las decisiones que se produzcan dentro de los diferentes procesos, para lo cual se debe notificar las diferentes providencias.

La otra situación corresponde a la establecida en el Código General del Proceso en el Artículo 123, donde se establece los sujetos que pueden examinar los expedientes judiciales:

Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

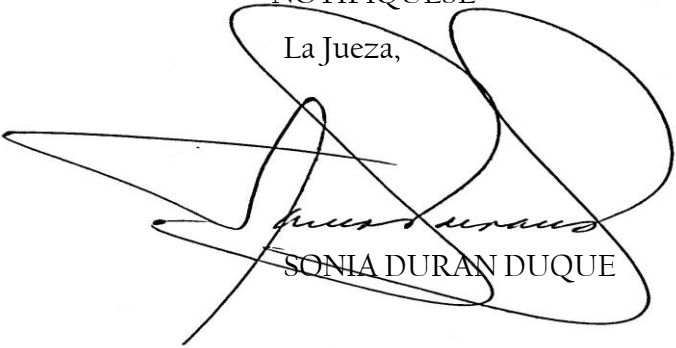
Teniendo en cuenta lo anterior la protección del derecho al acceso a la información pública, se materializa en que los ciudadanos puedan conocer las decisiones judiciales. Por lo tanto, por regla general, las decisiones judiciales pueden ser objeto de consulta por cualquier persona, salvo que se configure un escenario de reserva legal que lo impida (intimidad), pero para el caso que nos ocupa, no existe tal reserva legal, tal como se explicó en líneas antecedentes, y tampoco obra dicha información en una red social.

Independientemente de no proceder en los trámites judiciales resolver Derechos de Petición, atendiendo que se trata de un proceso archivado, se resolverá mediante el presente auto, denegando ordenar el retiro de los archivos privados a nombre de su hermana Adriana Scarpetta Riascos y a su nombre (Ruby Scarpetta Riascos) del micrositio del despacho, adscrito a la página WEBB de la Rama Judicial al público, local, regional, nacional y mundial, por no ser de nuestra competencia, conforme a las razones reseñadas con antelación.

Por lo anteriormente, expuesto, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO:- RECHAZAR DE PLANO la Petición elevada por la señora **RUBY SCARPETTA RIASCOS** cedulada bajo el No. 66.734.432 a su nombre y el de su hermana, en trámite posterior al **PROCESO DECLARATIVA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que se surtió bajo la Radicación 76001418900320210068800, conforme a las razones de índole legal y administrativas reseñadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Jueza,

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria